Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la sujeción al IGIC y, en su caso, al AIEM, de las importaciones del producto denominado Mezcla RC3, granos enteros de avena, habas, pulpa de remolacha, pellet de girasol, guisantes, algarrobas y alfalfa granulada, todos ellos mezclados y presentados en sacos.

Manifiesta el consultante que la empresa proveedora propone que la mercancía citada debe clasificarse en la partida estadística 1214901000, siendo aplicable el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC.

La composición de la mezcla RC3, compuesta con granos enteros sin transformar mezclados, es la siguiente:

30 % avena
20 % guisantes
15 % haba
3 % algarroba
9 % pulpa remolacha
15 % alfalfa granulada
8 % pellet de girasol

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Las importaciones de mezcla RC3, mezcla forrajera que debe ser clasificada en la partida 1214.90, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación es el tipo impositivo reducido del 2 por 100.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por la , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y, en su caso, al AIEM, de las importaciones del producto denominado Mezcla RC3, granos enteros de avena, habas, pulpa de remolacha, pellet de girasol, guisantes, algarrobas y alfalfa granulada, todos ellos mezclados y presentados en sacos.

Manifiesta el consultante que la empresa proveedora propone que la mercancía citada debe clasificarse en la partida estadística 1214901000, siendo aplicable el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC.

La composición de la mezcla RC3, compuesta con granos enteros sin transformar mezclados, es la siguiente:

30 % avena

20 % guisantes

15 % haba

3 % algarroba

9 % pulpa remolacha

15 % alfalfa granulada

8 % pellet de girasol

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), es un impuesto derivado del REF, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

El bien objeto de importación, mezcla R3C, se describe como "*granos enteros de avena, habas, pulpa de remolacha, pellet de girasol, guisantes, algarrobas y alfalfa granulada, todos ellos mezclados y presentados en sacos.*"

La empresa proveedora informa que la composición cuantitativa de la mezcla R3C es la siguiente:

- 30 % avena
- 20 % guisantes
- 15 % haba
- 15 % alfalfa granulada
- 9 % pulpa remolacha
- 3 % algarroba
- 8 % pellet de girasol

Para la correcta clasificación de la mercancía en el Arancel Aduanero Español es necesario especificar ciertos criterios técnicos:

Por el uso a que se destinan, debemos suponer que se tiene que considerar variedades forrajeras las utilizadas en el caso de los componentes siguientes:

- Avena

- Guisantes (variedades Apache, Azur, etc.)

- Habas (variedades botánicas minor y equina)

Por el uso tradicional y sus características han de considerarse forrajeros los componentes:

- Alfalfa

- Algarrobas

La "pulpa de remolacha" es un subproducto de la industria azucarera. De las raíces de la remolacha se extraen las melazas y la pulpa resultante, deshidratada y granulada, se utiliza como alimento para los animales.

En el caso de los "pellets de girasol" se debe aclarar que, aunque existen variedades forrajeras (Almon, Ariadna, Candela, etc.), los pellets se obtienen de la torta de girasol que es el subproducto de la obtención del aceite de girasol que procede de una variedad no forrajera (Advanta, Arlesa, Eurosemillas, Koipesol, Madero-91, etc.).

Teniendo en cuenta las proporciones de cada componente, se determinan los siguientes porcentajes:

- Componentes forrajeros: 30 + 15 + 20 + 3 +15 = 85 %

- Componentes no forrajeros: 9 + 8 = 17 %

Respecto a los criterios arancelarios aplicables, resulta relevante considerar la partida arancelaria 23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, cuya Nota del Capítulo 23 presenta el siguiente tenor literal:

"*Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria…*"

Los componentes no forrajeros anteriores estarían afectados por estas consideraciones.

Respecto a la partida arancelaria 12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, … y productos forrajeros similares, incluso en "pellets", la Nota explicativa de la partida indica *"La expresión "productos forrajeros similares" sólo contempla las plantas especialmente cultivadas para estos usos, …*"

Por último, las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura comuntaria, en concreto, la regla 3b), establece "*Los productos mezclados … se clasificarán con al materia … que les confiera el carácter esencial….*

…

VIII) El factor que determine el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar … de la cantidad, el peso o el valor …"

Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que las importaciones de mezcla RC3, mezcla forrajera que debe ser clasificada en la partida 1214.90, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación es el tipo impositivo reducido del 2 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de mayo de 2008
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández